

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali V., 25 de marzo de 2021. - A despacho de la señora Juez, la presente demanda informándole que la parte demandada se notificó mediante Curador Ad-litem, previo emplazamiento conforme el art. 108 del C.G.P. quien contestó la demanda presentando solamente la excepción Innominada. Sírvase proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 808
Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO DE LOS TRABAJADORES ALUMINIO NACIONAL SA. - coopealu@hotmail.com
Apoderado: Dr. CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ CABRERA – creemosjuridico@gmail.com
Demandado: EDINSON JARAMILLO Y MARTHA LUCIA GUTIERREZ
Curador Ad.litem: Dr. LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN – lfg@gonzalezguzmanabogados.com
Radicación: 760014003001 **20180083900**

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el 18 de diciembre de 2018, librando mandamiento de pago por medio del auto Interlocutorio No. 0993 calendarado el 18 de marzo de 2019, ordenando cancelar la suma de **\$30.800.000,00**, por concepto del capital representado en el Pagaré No. A02102 del 01 de octubre de 2015, más los intereses moratorios de la suma atrás indicada, liquidados en la forma solicitada en la demanda, a favor de la **COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO DE LOS TRABAJADORES ALUMINIO NACIONAL SA**, y en contra de los señores **EDINSON JARAMILLO Y MARTHA LUCÍA GUTIÉRREZ**, ordenando igualmente su notificación.

Los demandados se notificaron mediante Curadora Ad-Litem, siendo nombrado el Doctor **LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN**, quien previo emplazamiento conforme al art. 108 del C.G.P., se le notificó el mandamiento de pago el día 09 de diciembre de 2020, contestando la demanda el 11 de diciembre de 2020 estando dentro del término otorgado para tal fin, proponiendo sólo la excepción Innominada, de la cual se corrió el traslado respectivo, pero sin respuesta alguna por parte del apoderado de la parte demandante.

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	<p>SIGC</p>
---	---	--------------------

Así las cosas, tenemos que el documento aportado presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistentes en el pago de una determinada suma de dinero y proviene de los deudores, contra quienes constituye plena prueba.

Habiéndose propuesto sólo la excepción Innominada dentro de la contestación de la demanda por parte del Curadora Ad-Litem, estando dentro del término legal que para ello se le concedió, y teniendo en cuenta que el despacho no determina causal alguna para que se fundamente otra excepción dentro del presente proceso, por lo que se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijara el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por la **COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO DE LOS TRABAJADORES ALUMNIO NACIONAL SA**, y en contra de los señores **EDINSON JARAMILLO Y MARTHA LUCÍA GUTIÉRREZ**, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía No. 16.733.578 y 66.916.091 respectivamente, como se ordenó en el auto No. **0993** del 18 de marzo de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte demandada. Tásense por la Secretaría, inclúyanse como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$3.542.000,00) M/CTE.**

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

QUINTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

SEXTO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

SEPTIMO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicator y en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ELIANA NINCO ESCOBAR

Jueza

Cb

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 50 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **26 de marzo de 2021**
Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaría

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9e4f8d2244c222fb78e7c6f761f1d16ceaa2b3e4204889fe6e85f203d5f930**

Documento generado en 25/03/2021 12:52:22 PM